

UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA  
*FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES*  
*ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS*

MONOGRAFIA.

**TEMA: EL RECURSO DE REVOCATORIA CON RESPECTO A LAS  
OBJECIONES EN LA VISTA PÚBLICA**

PRESENTADO POR:

BACHILLER: GIOVANNI LUIGI ROBERTO CASTANEDA INFANTOZZI

BACHILLER: CESAR ANTONIO MORALES HERNANDEZ

BACHILLER: KATTYA ABIGAIL PARRILLA PEREZ

PARA OPTAR AL GRADO DE:  
**LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS**

ASESOR: LICENCIADO WILBER ALEXANDER ROQUE BONILLA

OCTUBRE 2005.

SAN SALVADOR

EL SALVADOR

CENTRO AMERICA.

**UNIVERSIDAD FRANCISCO GAVIDIA**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**

**AUTORIDADES**

**RECTOR**

**INGENIERO MARIO ANTONIO RUIZ RAMIREZ**

**VICERECTORA**

**DOCTORA ALICIA ANDINO DE RIVERA**

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA TERESA DE JESUS GONZALEZ DE MENDOZA**

**DECANA DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

**LICENCIADA ROSARIO MELGAR DE VARELA**

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**

**DOCTOR JORGE EDUARDO TENORIO**

**SAN SALVADOR    EL SALVADOR    CENTRO AMERICA**

## Índice

<b>Introducción</b>	<i>i</i>
---------------------	----------

### **CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

1.1	Antecedentes Históricos con respecto a los Recursos en general.....	1
1.2	Antecedentes Históricos con respecto al Recurso de Revocatoria en el Código Procesal Penal Salvadoreño de 1973.....	4
1.3	El Recurso de Revocatoria, según la Legislación Procesal Penal Salvadoreña de 1998.....	7
1.4	Antecedentes de las Objeciones en El Salvador...	8

### **CAPÍTULO II MARCO NORMATIVO NACIONAL**

2.1	Constitución de la República .....	10
2.2	Código Procesal Penal.....	10
2.2.1	Recurso de Revocatoria	
2.2.1.1	Definición.....	12
2.2.1.2	Formas de Interposición del Recurso de Revocatoria.....	12
2.2.1.3	Requisitos de Interposición del Recurso de Revocatoria.....	13

2.2.2	Las Objeciones	
2.2.2.1	Definición.....	13
2.2.2.2	Tipos de Objeciones.....	14
2.2.2.3	Forma de Objetar.....	15
2.2.2.4	Requisitos de las Objeciones.....	16
2.2.2.5	Revocatoria con respecto a las Objeciones.....	16

### **CAPÍTULO III**

#### **DERECHO COMPARADO**

3.1	Puerto Rico	
3.1.1	Las Objeciones.....	19
3.1.2	Similitudes con la Legislación Procesal Penal Salvadoreña.....	21
3.1.3	Diferencias con la Legislación Procesal Penal Salvadoreña.....	22
3.2	Argentina	
3.2.1	las Objeciones.....	23
3.2.2	El Recurso de Revocatoria en Vista Publica.....	24
3.2.3	Similitudes con la Legislación Procesal Penal Salvadoreña.....	24
3.2.4	Diferencias con la Legislación Procesal Penal Salvadoreña.....	25

### **CAPÍTULO IV**

#### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

4.1 Conclusiones.....26

4.2 Recomendaciones.....27

Anexos

Referencias

Apéndice

## Introducción

La objeción es un medio de defensa mediante el cual se impide que ingresen al proceso todo elemento o material de prueba por parte de los testigos, víctimas y peritos por el incorrecto planteamiento de las preguntas contenidas en el interrogatorio.

Curiosamente solo el Art. 348 Pr.Pn., hace referencia a ella pues es tan escasa la información que plantea ese artículo que genera muchas dudas acerca de la correcta aplicación, dudas que en cada caso particular son resueltas por los Jueces, muchas veces con criterios distintos.

El verdadero problema radica que en nuestro país todavía se esta acostumbrado a un proceso penal de tendencia acusatoria y es lógico que los litigantes o un buen numero de ellos formados con el Código Procesal Penal 1973, se sientan incómodos a la hora de fundamentar las objeciones ya que requiere de una mayor agilidad mental y del uso de técnicas de oralidad adecuadas. Por otra parte, los litigantes no le dan la importancia a la capacitación y actualización constante que todo buen Abogado debe de experimentar.

Planteada así nuestra realidad actual hemos querido establecer aunque reconocemos que de una manera aproximada, “QUÉ TAN EFICAZ ES LA INTERPOCISIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA EN RELACIÓN A LAS OBJECIONES NO ADMITIDAS EN LA VISTA PÚBLICA”, lo cual constituye la problemática a tratar en esta monografía. Al plantear de la manera correcta las objeciones, explicar su clasificación, interponer revocatoria cuando se declare “no ha lugar” y comparar el tratamiento del recurso mencionado con otras legislaciones, estamos colaborando para que en nuestra Sociedad se amplié la discusión acerca de tan interesante tópico, por lo que nuestro objetivo general es “dar a conocer la forma correcta de interponer la revocatoria cuando un Juez declare *no ha lugar* las objeciones alegadas”; por otra parte, nuestros objetivos específicos consisten en

“distinguir algunos tipos de objeciones que puedan plantearse en la vista pública”, así como “establecer las similitudes y diferencias en las formas de interponer el recurso de revocatoria con respecto a las objeciones no admitidas en Vista Publica en los países de El Salvador, Puerto Rico y Argentina”.

Esperemos que toda persona lea el presente trabajo se sienta estimulada a seguir investigando y a mejorar los puntos de vista contenidos en el mismo.

# CAPÍTULO I

## ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

### 1.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS CON RESPECTO A LOS RECURSOS EN GENERAL.

No obstante el presente trabajo se refiere en si al Recurso de Revocatoria en General, es de aclarar que en la historia no solamente era aplicado dicho recurso sino que con anterioridad a este había otra forma de impugnación, por dicha circunstancia es que consideramos establecer la evolución de los recursos en la historia, considerando que los antecedentes más remotos de estos se encuentran en la Roma Antigua, donde surgió el Derecho considerado como arte y ciencia.

Según Vescovi<sup>1</sup>, al respecto literalmente dice: “Salvo en los pueblos más primitivos, donde existió un gobierno monocrático que asume todas las funciones estatales, en el arbitraje, o donde la justicia se dicta por invocación de autoridad divina, los recursos han existido en casi todas las épocas”.

La historia registra que entre los egipcios había jerarquía judicial y recursos, existiendo un órgano superior, la Corte Suprema, compuesto de 30 miembros elegidos por las ciudades de Menfis, Tebas y Heliópolis.

En los primeros tiempos “la idea de un recurso, que aparece ligado visceralmente a la apelación como medio impugnativo”, no existe. Al contrario se perfila como absoluta la cosa juzgada y la sentencia aparece casi inconvencible.

---

<sup>1</sup> VESCOVI, ENRIQUE. Los Recursos y demás medios de Impugnación Iberoamericana, p.16-19

En el Imperio, período culminante del proceso Romano existían, en puridad, tres recursos: la apelación, “la restitutio in integrum” y la nulidad (un anticipo a la casación).

Por su parte Humberto Cuenca<sup>2</sup>, define que el sistema formulario es particularmente interesante en un tercer aspecto en que podía colocarse el deudor, ya que si bien durante la República no existió propiamente el recurso de apelación, pues el principio general es la inapelabilidad del fallo, sólo por excepción podía ejercitarse por vías extraordinarias.

Al hablarse de vías extraordinarias los autores Bravo y Bialostosky<sup>3</sup>, señalan lo siguiente:

- a) La “INTERCESIO” del Magistrado Superior, en esta vía se señalan por ejemplo al Pretor o los Cónsules, quienes podían vetar la decisión de un Magistrado igual o inferior.
- b) La “REVOCATIO IN DUPLUM”, se consideraba otro recurso mediante el cual el deudor alegaba la nulidad de la sentencia dictada, violando la ley. Este recurso no tenía un uso muy amplio debido a que el recurrente corría el riesgo de ser condenado al doble si su reclamación estaba mal fundada.
- c) La “APPELLATIO” que surge en el Sistema Formulario, cuando ya existía una clara jerarquía entre los Magistrados encargados de impartir justicia, pero tiene su pleno desarrollo en el siguiente sistema procesal, la “COGNITIO EXTRAORDINARIA”.
- d) El llamado “IN INTEGRUM RESTITUTIO”, siguiendo con la corriente de nuestros autores antes citados, era procedente en casos excepcionales señalados en el edicto anual del Pretor, como cuando un juicio era contrario a un menor de 25 años.

---

<sup>2</sup> CUENCA, HUMBERTO. Proceso Civil Romano, Buenos Aires 1957, p. 24

<sup>3</sup> Bravo González, Agustín, Sara Bialostosky. Compendio de Derecho Romano. Mexico 1996, p. 157.

En relación el recurso “IN INTEGRUM RESTITUTIO”, señala Petit<sup>4</sup>, que tanto el demandante como el demandado que se creyese lesionado por una sentencia podía obtener del magistrado la “IN INTEGRUM RESTITUTIO”, que era la decisión en virtud de la cual el Pretor destruía los efectos del fallo poniendo las cosas en el estado que estaban antes de interponer el recurso.

En este sistema el recurso ordinario fue la “APPELLATIO” en tanto que la “INTEGRUM RESTITUTIO” fue el recurso extraordinario.

A continuación se transcribe la clasificación del doctor Humberto Cuenca sobre los recursos existentes en este período:

- a) Recursos Ordinarios: La “APPELLATIO” que es la facultad de hacer revisar la decisión del Juez anterior por el inmediato superior y la “CONSULATIO”, que es la remisión hecha por un Magistrado a un Tribunal Imperial o al propio Emperador para que decida una causa, mediante la “LIBELLUS REFUTATORI” y,
- b) Recursos Extraordinarios: La “SUPPLICATIO” que es la petición de reforma de la sentencia dictada por el Prefecto del Pretorio, ante él o ante sus consejeros, y la “RESTITUTIO IN INTEGRUM”, que corresponde a la reposición o nulidad procesal actual, y que conserva en el sistema extraordinario los rasgos fundamentales del período clásico.

En el Derecho Canónico, por influencia romana, aparecieron los recursos de apelación, de nulidad y la querella “Nullitatis”. Era un procedimiento escrito y lento, donde los recursos se multiplicaban. Lo cual fue una característica general durante la Alta Edad Media. Inclusive los Jueces propietarios de los cargos, trataban de facilitar la interposición de recursos, con lo que mejoraban sus rentas.

En España la Ley visigótica estableció los recursos ante el Emperador y el Fuero Juzgo permitiendo solamente dos por cada sentencia.

---

<sup>4</sup> PETIT, EUGENE. Tratado Elemental del Derecho Romano. Roma; Editorial Sivistis, 1985.

Por otra parte, la Revolución Francesa, como en todos los órdenes, trajo renovación en materia procesal y de recursos. Una primera tendencia fue a la supresión de los Recursos, pues consideran al Juez “Siervo de la Ley”, quien solo debía “Aplicar”, y no “Interpretar”. Sin embargo, inmediatamente se reconoció el principio del doble grado, admitiendo la posibilidad de la Apelación en algún momento horizontal, aunque en la mayor parte del tiempo, vertical. Y en defensa de esa ley, y de los fueros del Poder Legislativo frente a los Jueces, de los cuales desconfiaba mucho en virtud del desprestigio en que habían caído en el “Ancien Regime”, aparece la casación, creando un órgano del Parlamento, primero; y del Ejecutivo después con la función de vigilar como se aplicaba e interpretaba correctamente la ley.

En la época contemporánea esta idea de multiplicidad de los recursos ha cambiado y hoy en día, en la mayoría de los sistemas republicanos, liberales, democráticos, predomina la idea de suprimir algunas instancias, ello con la finalidad de imprimirle celeridad al proceso penal, en aras de resolver con mayor prontitud los conflictos sociales que son llevados a las sedes judiciales. Esta tendencia, es la que recoge el Código Procesal Penal salvadoreño desde 1998, pues a la vez que se disminuyen las instancias también se desformalizan (es decir, se eliminan las formalidades y solemnidades innecesarias), para que todas las personas pueden acceder a la justicia de los tribunales superiores.

Como un ejemplo de lo anterior podemos citar el Recurso de Revocatoria en las Vistas Publicas en contra a las objeciones ya que dicho recurso se interpone en la audiencia y es en esta misma que resuelve el Juez en el preciso momento en que la parte inconforme la alega dando la palabra a la contraparte y con lo que diga esta se resuelve el recurso declarando “ha lugar o no ha lugar”, la Objeción sin tener que ir a una instancia superior.

Asimismo en la época contemporánea el vocablo recurso tiene dos acepciones, una en sentido amplio, la cual refiérase a los elementos de que

puede echar mano una colectividad para acudir a una necesidad o llevar a cabo una empresa; y la otra en sentido estricto, tomando en cuenta el origen etimológico de la palabra que proviene del latín "Rekursus" en donde significa "Volver el curso de un procedimiento".

## 1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICOS CON RESPECTO AL RECURSO DE REVOCATORIA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL SALVADOREÑO DE 1973.

El Código Procesal Penal derogado en 1998 y como una de sus características podemos citar que el proceso se caracterizaba por ser escrito, dicho Código regulaba en su Art. 513 Pr.Pn., (Derogado), la "Procedencia del Recurso de Revocatoria", el cual textualmente dice: "Procede el Recurso de Revocación o el de Mutación contra toda sentencia interlocutoria, para el efecto de que el mismo Juez la revoque o modifique" por contrario imperium.

Según lo prescrito en el Art. 514 Pr.Pn. (Derogado), las partes podían interponer el Recurso de Revocatoria o Mutación dentro de tercero día de la notificación respectiva, y el Juez resolvía dentro de tercero día de conferida la audiencia a la parte contraria habiéndola contestado o no. Podemos observar que en dicho Código, el recurso de revocatoria solamente se interponía por escrito ante el mismo Juez que la dictó para que fuera este quien la revocara o modificara; a diferencia del actual Código Procesal Penal vigente, el recurso de revocatoria puede interponerse de dos formas ya sea escrito (Art. 415 inc.1° Pr. Pn.) o verbal en la celebración de la audiencia (Art.415 inc.2 Pr. Pn.) lo cual explicaremos en el capítulo II de este documento.

Podemos hacer mención también del Art. 296 Pr. Pn. (Derogado), "Objeto Procedencia y Recursos"; del cual podemos mencionar que el Proceso Penal era eminentemente escrito, y era ante el plenario que se

interponían recursos y se presentaban pruebas por las partes; a diferencia de nuestra legislación penal de 1998, en donde es la Fiscalía General de la República quien, en la presentación de su Acusación, tiene que ofrecer todos los medios de prueba (Art. 314 Pr. Pn.).

Con respecto al Interrogatorio y Repreguntas, Art. 306 Pr. Pn (Derogado) en virtud de que el proceso era escrito, la parte interesada presentaba con anterioridad a la audiencia, un cuestionario el cual le servía de guía al Juez para la elaboración de las preguntas que dirigía al testigo o perito. Con respecto a este punto en las audiencias en el Código Procesal Penal de 1998, no es necesaria la presentación de guía de preguntas, sino que estas las realiza la Fiscalía, La Defensa y la parte Querellante al momento de la celebración de la audiencia (Art. 348 Pr.Pn).

Por la razón antes mencionada es que en el proceso penal anterior no existían las Objeciones, porque el Juez era quien consideraba qué pregunta era necesaria y pertinente; ya que en este proceso el Juez no sólo procedía de oficio, sino también contaba entre sus atribuciones con la instrucción del caso, investigando, interrogando al acusado y testigos, recibiendo y ordenando las pruebas, para concluir así en el fallo; y en el proceso actual con respecto a las Objeciones si son admitidas en contra de las preguntas realizadas a los testigos y peritos, según lo prescribe el Art. 348 Pr.Pn.

Luego de varios años de análisis, estudio y reflexión, la sociedad salvadoreña, al igual que como han hecho otras sociedades latinoamericanas, reformó su Código Procesal Penal de una manera sustancial. Con la firma de los Acuerdos de Paz de Chapultepec, en nuestro país nace una nueva etapa en el desarrollo de la normativa penal y procesal penal, propia de los países democráticos y con respecto al Estado de Derecho, haciendo énfasis en el respeto a las garantías constitucionales y al debido Proceso.

Siendo así que desde abril de 1998 en nuestro país se desplazó en gran parte el sistema inquisitivo, que existió por muchas décadas, por un sistema acusatorio adversativo. En la actualidad se habla de un sistema oral

y, por ende, de las “Técnicas de oralidad” que deben ser utilizadas por los litigantes en el proceso.

Debemos aclarar que no es el carácter oral o escrito lo que define a un sistema como acusatorio, adversativo o como inquisitivo. Lo que distingue a un sistema de otros son los principios rectores que regirán todas las etapas del proceso. La oralidad o la escritura son simplemente las formas en que puede ser encauzado o administrado el mismo.

Con respecto a este punto el autor boricua HÈCTOR QUIÑONES VARGAS<sup>5</sup>, nos expresa en su libro “Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño”, la siguiente consideración: “ ¿Qué diferencia significativa existe entre un sistema como el anterior (1974- 1997) en donde las partes redactaban por escrito sus argumentos, y el Juez, luego de leerlos, “decidía” la suerte del imputado sin la celebración de una audiencia oral; y el sistema actual (1998 hasta al fecha) en donde se celebra la Audiencia Inicial y la Preliminar de forma oral para escuchar los argumentos de las partes.?”

Algunos Jueces han indicado, que en estas dos etapas del proceso ni el Juez de Paz, ni el Juez de Instrucción, valoran la prueba ni entran en determinaciones de credibilidad en cuanto a la misma. Si ello es correcto, ¿Cuál es el fin práctico de celebrar ambas audiencias (Inicial y Preliminar); y de que el Juez requiera en estas la argumentación de las partes adversarias en cuanto a los hechos que tienen ante su consideración?

De la forma en que se realizan en la actualidad, tanto en la Audiencia Inicial como la Preliminar, se está violando, el principio de contradicción adoptado en la reforma penal de 20 de abril de 1998.

Claro está, a no ser que se entienda que el principio de contradicción solo es aplicable al Juicio y no a las etapas iniciales del proceso. Por tanto ambas, la Audiencia Inicial y la Preliminar podrían ser consideradas como

---

<sup>5</sup> QUIÑONES VARGAS, HECTOR. Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño. Editorial Maya 2003, p. 175.

modelos de audiencias orales pero no como modelos de un Sistema Acusatorio Adversativo”<sup>6</sup>.

### 1.3 EL RECURSO DE REVOCATORIA, SEGÚN LA LEGISLACION PROCESAL PENAL SALVADOREÑA DE 1998

En nuestra legislación penal actual, el recurso de Revocatoria regulado en su artículo 414 Pr.Pn., procede únicamente contra las decisiones judiciales que resuelven un trámite o incidente dentro del procedimiento, posibilitando así a la parte una revisión de lo decidido por el mismo Juez o Tribunal que dictó la resolución impugnada.

Su trámite señalado en el Art. 415 Pr.Pn., tanto cuando es interpuesto de manera escrita y por otra parte dentro de las audiencias de manera oral y que según el Art. 409 inciso 1º Pr.Pn., este es el único recurso admitido en las audiencias, situación que estudiaremos mas adelante. En cuanto al efecto de este recurso, tal como lo prescribe el Art. 416 Pr.Pn., este causa ejecutoria, a menos que el mismo haya sido interpuesto simultáneamente con el Recurso de Apelación.

### 1.4 ANTECEDENTES DE LAS OBJECIONES EN EL SALVADOR

Según el autor HÈCTOR QUIÑÒNES VARGAS, en el Sistema acusatorio adversativo el término Objeción significa: “Poner reparo a algún elemento o material de prueba que se pretenda introducir al proceso por alguna de las partes litigantes o por el Juez”<sup>7</sup>. Es objetable “Todo aquel elemento o material de prueba contrario al ordenamiento probatorio o procesal penal vigente”.

---

<sup>6</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>7</sup> Ibidem Pág. 8

Las partes se podrán objetar unas a otras, pero siempre por conducto del Juez (efecto triangular).

Al aprobarse el Código Procesal Penal de 1998, se introdujo en el proceso penal salvadoreño el novedoso Interrogatorio Directo y Contra Interrogatorio dentro del cual surgen las objeciones que se permiten en contra de preguntas subjetivas, capciosas, argumentativas, impertinentes y de referencia. Sin embargo, quedaron vigentes algunas prácticas del sistema anterior, dentro de las cuales podemos mencionar que antes debido a que el cuestionario se entregaba con anterioridad al interrogatorio, las preguntas en su mayor parte eran abiertas y esto daba paso a que las respuestas fueran narrativas, ahora en la práctica muchas veces las preguntas también son abiertas y como consecuencia sus respuestas narrativas, con la diferencia que si la contraparte estima que la persona está siendo demasiado narrativa, ésta puede objetar la respuesta; de igual forma podemos mencionar que en el antiguo proceso en ocasiones la parte que estaba realizando el interrogatorio o contra interrogatorio olvida su táctica y acudían a realizar repreguntas, circunstancias que todavía se pueden observar en nuestro actual proceso penal, por lo que hace que muchas de las objeciones sean un ejercicio de poca importancia.

Por otra parte la Revocatoria con respecto a las Objeciones nace al momento en el que el proceso penal se volvió oral, y que a su vez fue incorporada la figura de la Objeción siendo su antecedente el Derecho Anglosajón, ya que este tuvo un Sistema Acusatorio Adversativo. Estando las Objeciones reguladas en nuestro Código Procesal Penal.

Tenemos presente que Objeción es “Poner reparo a algún elemento o material de prueba que se pretenda introducir al proceso”, ante esta circunstancia el Juez resuelve dicha objeción y la parte inconforme con dicha interlocutoria de conformidad al 414 y 348 Pr.Pn., puede interponer en su contra el Recurso de Revocatoria.

Conforme al Código Procesal Penal, el Recurso de Revocatoria no procede en si en contra de la Objeción propiamente dicha, sino mas bien en

contra de la resolución que la declara “ha lugar o no ha lugar” la cual es dictada por el Juez con respecto de esta. No debiendo olvidar la premisa original de que las objeciones, como norma general, proceden contra el aspecto sustantivo de la prueba y no contra la parte que la pretende introducir al proceso.

Entonces concluimos este capítulo haciendo énfasis en el hecho de que fue hasta 1998 que en El Salvador aparece la posibilidad de solicitar Revocatoria, verbalmente y durante la Vista Pública, cuando los Jueces declaran sin lugar las Objeciones planteadas.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO NORMATIVO NACIONAL.**

#### **2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.**

Como lo establece nuestra norma suprema, en su Art. 131 N° 5 Cn., corresponde a la Asamblea Legislativa, “Decretar, interpretar auténticamente, reformar y derogar las leyes secundarias;...”, la aplicación de dichas leyes es la que está delegada al Órgano Judicial.

La Constitución de la República en su Art. 14 Cn., establece que “corresponde únicamente al Órgano Judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante

resolución o sentencia y previo al debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multas, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad”.

Es al Estado a quien corresponde administrar Justicia y lo hace delegando dicha actividad al Órgano Judicial Art. 172 Cn., siendo este el ente encargado de velar por que se de un legal procedimiento a cada hecho tipificado como delito. En nuestro caso es el Juez Presidente quien tiene bajo su responsabilidad la buena dirección del proceso.

En idéntico sentido el Art. 15 Cn., prescribe: “Nadie puede ser Juzgado sino conforme a las leyes promulgadas con anterioridad al hecho de que se trate, y por los tribunales que previamente haya establecido la ley”.

En las audiencias el Juez es el director del proceso, por lo tanto bajo su cargo está que exista equidad y justicia en las audiencias tal como establece la Constitución, y nuestro Código Procesal Penal.

## 2.2 CÓDIGO PROCESAL PENAL.

En nuestra Legislación Penal Actual, se introdujo el concepto de objeción, de su referencia podemos mencionar:

Art. 348 Pr.Pn. INTERROGATORIO DE TESTIGOS Y PERITOS. Para la debida realización de lo prescrito en dicho artículo el Juez deberá tomar en cuenta lo señalado en el Art. 186 Pr.Pn., si fuere el caso; y hacer la debida instrucción al testigo de lo que es un interrogatorio, todo bajo pena de nulidad Art. 223 y 224 numeral 6 Pr.Pn.

El Presidente del Tribunal dirigirá la audiencia y el Tribunal en pleno será quien resolverá cuando una decisión del primero sea impugnada (Art. 336 Pr.Pn.).

Una vez que el Presidente ha adoptado alguna decisión, en ejercicio de sus facultades exclusivas, y se interpone un recurso en contra la misma,

es el Tribunal colegiado, no individualmente quien la dicto, el órgano que debe someter a contraste aquella y ante el recurso interpuesto contra la misma decidir si la mantiene en sus propios términos, o la corrige.

Art. 314 Pr.Pn. DE LOS REQUISITOS DE LA ACUSACIÓN. El ofrecimiento de prueba en la acusación fiscal juega un papel muy importante, ya que esta debe de ser completa en cuanto a la relación de los medios de prueba.

Art. 315 Pr.Pn. AUDIENCIA PRELIMINAR. Presentada la acusación o cualquier solicitud alterna enumeradas en el art. 313 Pr.Pn., el Juez de Instrucción intimara a las partes para que concurran a la audiencia, convocándolas a tal efecto en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del dictamen correspondiente.

Posteriormente las actuaciones y evidencias se ponen a disposición de las partes, a fin de que estas puedan consultarlas por un plazo común de cinco días, así mismo se dará traslado para que las partes contesten el dictamen del Ministerio Publico fiscal o del querellante, o para que puedan impugnarlo o adherirse al mismo.

Art. 316 Pr.Pn., FACULTADES Y DEBERES DE LAS OTRAS PARTES. Dentro de las cuales se encuentran la de objetar la petición de sobreseimiento. La oposición al sobreseimiento solo puede ser concebida a instancia de la parte acusadora.

## 2.2.1 RECURSO DE REVOCATORIA.

### 2.2.1.1 DEFINICIÓN.

COUTURE<sup>8</sup>, define a la Revocatoria como “incidente impugnativo nominado instituido como recurso por los códigos procesales, por el cual se

---

<sup>8</sup> COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, p. 134

pretende que el mismo tribunal que dictó la resolución impugnada la elimine, modifique o revoque por contrario imperio”.

Otra definición<sup>9</sup>, “El Recurso de Revocatoria constituye un remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”

#### 2.2.1.2 FORMAS DE INTERPONER EL RECURSO DE REVOCATORIA.

El Art. 415 inciso 1º Pr.Pn., establece que el recurso de revocatoria, se interpondrá por escrito fundado cumpliendo con todas las condiciones de interposición mencionadas en el Art. 407 Pr.Pn., lo cual se hará dentro de tercero día, después de pronunciada la decisión. El Juez resolverá por auto; previa audiencia a los interesados.

Otra de las modalidades del recurso de revocatoria es que, como lo prescribe el Art. 409 Pr. Pn., es el único recurso que se puede interponer verbalmente, durante las audiencias, y se interpondrá inmediatamente después de la decisión recurrida. Quiere decir que durante las audiencias, deberá concedérsele la palabra en forma sucesiva a las partes interesadas para la discusión de los puntos impugnados por ellas, pero sin suspender dichas audiencias porque se resuelve de inmediato.

#### 2.2.1.3 REQUISITOS DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCATORIA

Los requisitos para la interposición del Recurso de Revocatoria, serán los siguientes:

---

<sup>9</sup> CASADO PEREZ, JOSE MARIA y otros. Código Procesal Penal Comentado, Editorial Maya 2001, 1ª Edición.

a) Que la resolución que se impugne resuelva un trámite o incidente del procedimiento, estos son generalmente de carácter procesal, aunque eventualmente puedan ser de naturaleza sustantiva, que se suscitan y discuten entre intereses adversos o contrarios y que se deben resolver en el curso del proceso en un trámite algunas veces distinto a lo principal.

b) Que se interponga inmediatamente después de que se adopte la decisión que se impugna, aclarando que la revocatoria no cabe contra sentencias definitivas, pero sí contra autos que resuelvan un incidente o una cuestión interlocutoria o en su caso para dar término al procedimiento (Art. 129 Pr.Pn.),

c) Que se formule verbalmente con expresión oral de las razones en las que se base, el carácter verbal, no excluye la necesaria motivación para que el tribunal pueda reconsiderar su decisión y conocer las causas en que se fundamente.

## 2.2.2 LAS OBJECIONES.

### 2.2.2.1 DEFINICION.

Según HECTOR QUIÑONES VARGAS, “Es poner reparo a algún elemento o material de prueba que se pretenda introducir al proceso por alguna de las partes litigantes o por el Juez”<sup>10</sup>.

Otra definición, “La Objeción es un medio de defensa por el que la parte que considera que existe una irregularidad en la forma de hacer el interrogatorio intenta que el presidente del tribunal impida el defecto o

---

<sup>10</sup> QUIÑONES VARGAS, HECTOR. Las Técnicas... Op. Cit, p.175.

vicio procesal de que se trate, admitiendo la objeción y provocando la correspondiente rectificación”<sup>11</sup>.

#### 2.2.2.2 TIPOS DE OBJECIONES.

Entre los diferentes tipos y formas de Objeciones, se encuentran, las siguientes:

Argumentada. Es aquella donde la parte, luego de formular la objeción, argumenta sobre esta sin que nadie le haya solicitado explicaciones. Lo correcto es formular la objeción y no emitir argumentación sobre ella hasta que el juez se lo solicite, de entender que fuera necesario.

Continua. Esta es la objeción que se utiliza cuando a pesar de haber sido esta denegada, continua sucediendo el hecho que se objeta. Para evitar seguir objetando continuamente y evitar repetidas interrupciones, se le indica al juez que se entienda por objetada toda la línea de interrogatorio similar a la ya objetada, si ese fuera el caso.

El propósito de hacer esto es que conste la objeción en las actas del proceso para efectos de una futura impugnación de la prueba en recursos posteriores de casación o apelación, sin necesidad de tener que estar objetando en la audiencia cada incidente similar.

Hay objeciones que al ser argumentadas por las partes pueden influenciar o confundir al jurado, es por ello que las partes solicitan acercarse al Juez para que sean discutidas y analizadas sin que el jurado escuche los argumentos vertidos en la discusión. Luego de dirimida y resuelta la controversia, el juez expresa en alta voz si declara con lugar o deniega la objeción y se continua con el proceso.

Estratégica. Es aquella que utilizaban las partes con objeto de interrumpir y, por ende, darle descanso a su testigo, cuando esta siendo

---

<sup>11</sup> Ibidem.

seriamente afectado por el contra interrogatorio de la parte adversa. Esta objeción se hace con conocimiento que la misma no procede esgrimiendo un fundamento erróneo o inaplicable, lo que da tiempo al testigo a descansar, tomar un respiro y pensar cómo ha de responder las preguntas de forma conveniente.

Este tipo de objeción no es nada ética. Sin embargo, es frecuentemente utilizada en el proceso oral y en la mayoría de las ocasiones logra su propósito.

Objeción Legal. Es aquella que se da por falta contenida a la regla que establece el Art. 348 inciso 1o parte final Pr.Pn., cuando establece que los interrogatorios redirectos y recontrainterrogatorios deberán limitarse a las preguntas sobre puntos o materias nuevas procedentes del interrogatorio inmediatamente anterior; aquí la naturaleza Jurídica de la Objeción deviene del hecho que de que el interrogatorio del testigo realizado en un primer momento ya no puede ampliarse porque esta circunscrito a los hechos expresados en el primer interrogatorio y primer contra interrogatorio.

#### 2.2.2.3 FORMA DE OBJETAR.

No hay una forma uniforme de formular la objeción, pero HECTOR QUIÑONES VARGAS, en su libro de “Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño”<sup>12</sup>, enuncia algunas recomendaciones, tales como:

- 1.- Que el litigante se ponga de pie y con firmeza y respeto decir “Objeción”,
- 2.- Que manifieste su Objeción a la prueba sin expresar el fundamento jurídico que sustenta su petición hasta que el juez se lo requiera;

---

<sup>12</sup> QUIÑONES VARGAS, HECTOR. Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño, Editorial Maya, 2003. Pág.185.

Cuando se objeta hay que hacerlo de forma profesional. No debe ser percibido como un acto personalista contra la parte adversa.

#### 2.2.2.4 REQUISITOS DE LAS OBJECIONES.

Los requisitos básicos de las Objeciones, a saber son tres:

- a) oportunas: esta quiere decir que se debe interponer tan pronto surja la situación que da origen a la Objeción de no interpone en un tiempo considerable se entenderá tardía y por renunciada; como norma general, el juez no puede de oficio (MOTU PROPRIO), es decir, sin que alguna de las partes lo haya solicitado, impedir la introducción de algún material o elemento de prueba, o la formulación de alguna pregunta.
- b) específicas: quiere decir que la parte al momento de hacer la Objeción debe señalar específicamente lo que se objeta no es valido objetar de forma genérica y que perjudica a su caso o a su estrategia:
- c) fundamento correcto: esto es realmente lo más importante ya que se debe fundamentarse correctamente para que proceda.

Puede ser de que la objeción sea valida por ley pero si esta no está bien

fundamentada será declarada no ha lugar o no procedente por el Juez.

#### 2.2.2.5 REVOCATORIA CON RESPECTO DE LAS OBJECIONES.

El Art. 348 Pr.Pn., como lo señalamos antes, da la facultad para que la parte interesada interponga Recurso de Revocatoria en contra de las decisiones del Juez Presidente en razón de una Objeción.

Siendo que el Presidente del Tribunal es el que dirige la audiencia, y es el Tribunal en Pleno quien tiene la facultad de resolver la impugnación en contra de la decisión que dictó el primero.

Quiere decir que en contra de la resolución que el Presidente del Tribunal da con respecto de una Objeción, deberá formularse solamente Recurso de Revocatoria. La otra opción sería considerar que contra la decisión de la revocatoria por el presidente se podrá acudir al tribunal en pleno, cuya decisión también podrá ser impugnada en revocatoria.

En la práctica en las audiencias cuando una de las partes interpone recurso de revocatoria en contra de la resolución que declara ha lugar o no ha lugar una objeción, el Juez en el mismo acto concede la palabra a la parte contraria y con la exposición de esta resuelve el recurso inmediatamente, siendo el caso que el Juez puede declarar que no ha lugar la objeción, más sin embargo ordena a la parte que esta efectuando el interrogatorio que reformule su pregunta.

Es importante tener claro que si una de las partes objeta antes de que la parte contraria termine de formular su pregunta, se tendrá por terminada la modalidad y se declarara no ha lugar la objeción. De igual manera el Juez como director del proceso, puede declarar que una objeción ha sido planteada tardíamente siendo este un requisito indispensable para su admisión.

Las objeciones y Recurso de Revocatoria contra la resolución de aquellas por el presidente del tribunal pueden fundamentarse en razones de forma y fondo, como se establece en el Art. 407 Pr.Pn., debe hacerse también una indicación específica de los puntos de la decisión que son impugnados, esto bajo pena de inadmisibilidad.

Unas de las causales generadoras de la inadmisibilidad del recurso de revocatoria con respecto a las objeciones, dentro de las audiencias pueden ser:

a) Cuando el Impugnante carece del derecho a recurrir, esto puede darse ya sea porque con la decisión dictada no se está causando agravio alguno a la parte que interpone el recurso;y,

b) Cuando el recurso se interpone fuera del plazo legalmente establecido, como lo habíamos mencionado antes, esto se dice porque el recurso tiene que ser interpuesto en el momento oportuno quiere decir dentro de la audiencia inmediatamente después de conocer la resolución del Juez,

Por otra parte en la práctica las partes interponen revocatoria indistintamente se trate de un tramite o incidente, por lo que se hace necesario enfatizar dichos conceptos, “Tramite” lo cual debemos entender como cada uno de los estados y diligencias que hay que recorrer en un proceso hasta su conclusión, e “Incidente” como aquella Cuestión distinta de lo principal del asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, de ahí que para examinar la viabilidad del recurso fuera de los casos que se han citado y que expresamente los contempla el Código Procesal Penal, cuya procedencia objetiva es obvia. Por lo tanto el Recurso de Revocatoria no procede cuando se resuelve el asunto principal.

En el caso de la revocatoria durante las audiencias, la interposición del recurso significará también protesta de recurrir en casación si el vicio señalado en el no es subsanado y la resolución provoca un agravio al recurrente, Art. 409 inciso 2° Pr.Pn., cumpliéndose de esta forma las exigencias normativas para posibilitar el acceso a dicho recurso extraordinario (Art. 421 inciso 2° Pr.Pn.).

## **CAPÍTULO III**

### **DERECHO COMPARADO.**

#### 3.1 PUERTO RICO.

##### 3.1.1 LAS OBJECIONES.

En este sistema penal las Objeciones tienen siempre que cumplir con los requisitos básicos como anteriormente los señalamos, por lo que deben de ser oportunas, específicas y con un fundamento correcto.

Con respecto a los tipos de Objeciones señalamos siempre que éstas pueden ser argumentadas, continuas y estratégica en lo concerniente a nuestra legislación penal; con respecto a las preguntas que las partes pueden utilizar en las audiencias en el sistema penal puertorriqueño y las cuales son objetables por razones de forma, según HECTOR QUIÑONES VARGAS<sup>13</sup>, tenemos las siguientes:

---

<sup>13</sup> QUIÑONES VARGAS, HECTOR. Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño. Editorial Maya, 2003. Pág. 189 - 199

- 1) Preguntas Sugestivas en el interrogatorio directo, que como se indico antes, son las que incluyen la respuesta en la propia pregunta o sugieren la respuesta dentro de la misma pregunta;
- 2) Preguntas Argumentativas, que son las que el examinador no hace una pregunta sino que argumenta o formula una tesis determinada;
- 3) Preguntas Compuestas, que contienen dos o mas materias a ser contestadas por el testigo;
- 4) Preguntas Repetitivas, que comprenden preguntas sobre hechos que ya se acreditaron;
- 5) Preguntas que asumen hechos no probados, que implican una especie de capciosidad, pues parten de hechos que aun no se han probado, a fin de que el testigo, con su respuesta, de por sentada la existencia de ese hecho que aún no se ha acreditado;
- 6) Preguntas Especulativa, que invitan al testigo a que presuma, imagine, especule, suponga o emita su creencia acerca de hechos que no le constan y sobre los cuales no puede declarar con certeza;
- 7) Preguntas Capciosas, que son de doble sentido, tratan de confundir al testigo o inducirle a una respuesta errónea o que no interesa a los fines del proceso;
- 8) Respuestas no pedidas, que son aquellas que da el testigo o perito interrogado, sin haber sido solicitadas, o cuando relata el hecho fuera del interrogatorio a que esta siendo sometido o que es permitido por la ley. De igual forma cuando el testigo no responde, ya sea que se niegue a responder o evada la pregunta con otra respuesta. En tal caso, la parte puede pedir al juez que la prevenga al

testigo de la obligación que tiene de decir la verdad sobre lo que fuere preguntado.

Son objeciones por razones de fondo las que obedecen a las siguientes causas:

- 1) Falta de pertinencia de la pregunta con relación al objeto del debate. Existirá impertinencia de la pregunta cuando se pide al testigo que declare sobre hechos que aparentemente no tienen que ver con el asunto, debido a que el interrogador no ha sentado las bases que permiten dar sentido a las respuestas;
- 2) Testimonio de referencia, es decir, cuando el testigo suministra una información que no le consta sino que la supo por referencia de otro u otros. En este caso, para la admisión del testimonio, deberán darse determinadas circunstancias que se explican en el Art. 356 Pr.Pn;
- 3) Prohibición probatoria, cuando se solicita que declare sobre aspectos que comprenden un secreto profesional o estatal, Art. 187 Pr.Pn.,
- 4) Falta de capacidad testifical, cuando se le pregunta al testigo que declare sobre hechos que no le pudieron haber constado o que no es competente para ello;
- 5) Falta de capacidad personal, cuando se solicita al testigo que declare sobre hechos que no son propios de su profesión, oficio o condición, y que no está capacitado para suministrar dicha información;
- 6) Perito no calificado, cuando al perito se le solicita que aporte datos técnicos o científicos sobre una materia que no es propia de su profesión u oficio;

- 7) Falta de escrito original o de autenticación, cuando se pretende refrescar la memoria del testigo mediante documentos o textos cuyo origen se desconoce o no se ha establecido la existencia del documento original o la copia no es autentica.

### 3.1.2 SIMILITUDES CON LA LEGISLACION PROCESAL PENAL SALVADOREÑA.

Al igual que en nuestro sistema penal en el sistema penal de Puerto Rico, las objeciones tienen siempre que cumplir con los requisitos básicos señalados en el capítulo II de este trabajo, quiere decir que deben de ser oportunas, específicas y con un fundamento correcto.

Con respecto a los tipos de Objeciones señalamos que en la práctica de las audiencias estas pueden ser argumentadas, continuas y estratégicas en lo concerniente a nuestra legislación penal y en idéntico sentido en la legislación penal puertorriqueña.

Podemos observar que en la práctica la forma de Objetar en las audiencias en los procesos en el país de Puerto Rico, mencionada por el boricua HECTOR QUIÑONES VARGAS, en su libro *Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño*, se observan los mismos requisitos de validez para su admisibilidad, que en la celebración de la Vista Pública en el Proceso Penal Salvadoreño, por otra parte podemos referirnos a los requisitos de validez de las Objeciones siendo similares los que se ocupan en ambas legislaciones.

### 3.1.3 DIFERENCIAS CON LA LEGISLACION PROCESAL PENAL SALVADOREÑA.

Una de las diferencias más relevantes es que en nuestro Código Procesal Penal, en su Art. 372, permite que los miembros que integran el Jurado hagan preguntas a los testigos, a los peritos y al acusado. Así mismo posibilita que el Juez pida a la parte Fiscal y al Abogado Defensor, que en sus alegatos den aclaraciones sobre puntos que al jurado no le ha quedado claro. Situación que en el Sistema Adversativo, tomado por la República de Puerto Rico, no es permitida según HECTOR QUIÑONES VARGAS<sup>14</sup>, esto genera un grave problema dentro del proceso, para estos dicha situación parece totalmente fuera de lugar para un sistema acusatorio adversativo, ya que para estos el jurado solamente está para evaluar la prueba que se les someta a su consideración, no para cuestionar o averiguar.

Otras de las diferencias importantes es que en nuestro país no contamos con un cuerpo de derecho probatorio separado del Proceso Penal, en virtud de nos referimos al Art. 348 Pr.Pn.

De lo anteriormente mencionado, podemos observar que en nuestro país es poca la reglamentación con respecto a las objeciones y considerando que estas son admitidas solamente con respecto de tres tipos de preguntas que son las mas utilizadas en la Vista Publica, las capciosas, impertinentes y sugestivas, podemos mencionar también que las partes pueden objetar cuando un testigo o cualquier parte que esté siendo interrogada sea muy narrativa al momento de contestar sus preguntas o que conteste situaciones que no se le están preguntando; señalando también que de la lectura del artículo anteriormente citado, podemos observar que el Juez es el encargado de velar porque la persona está esta siendo interrogada no conteste los tipos de preguntas antes dichas, hubiere o no objeción por parte interesada.

También en el sistema Procesal Penal de Puerto Rico el Juez de la audiencia preliminar en un sistema acusatorio no forma parte de la investigación del ilícitos pues su función principal es determinar, a base de

---

<sup>14</sup> QUIÑONES VARGAS, HÉCTOR. Las Técnicas...Op. Cit. 186.

la prueba presentada, y no como en nuestro país que el Juez se basa por la argumentación de las partes.

## 3.2 ARGENTINA.

### 3.2.1 LAS OBJECIONES.

El Art. 363 inc. 1° Pr.Pn. de Argentina, prescribe: “El debate será oral y público, bajo pena de nulidad, pero el tribunal podrá resolver, aun de oficio, que total o parcialmente se realice a puertas cerradas cuando la publicidad afecte la moral, el orden publico o la seguridad...”<sup>15</sup>.

Según lo antes citado en el sistema Procesal penal argentino sus debates son orales y públicos, también regulado en la Sección II de dicho cuerpo legal, quiere decir que es un Sistema Adversativo, dentro del cual en sus leyes penales no se señalan de manera específica las Objeciones, no obstante estas se dan dentro de la celebración de las audiencias, en las cuales es el Juez Presidente quien las dirige, de conformidad al Art. 375 Pr.Pn. de Argentina.

Debemos hacer mención que con respecto a las preguntas que se permiten dentro de los debates no se señala en dicho cuerpo legal tipo alguno, pero si se refiere a que estas no tienen que ser impertinentes o que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad.

También el Juez Presidente como director del proceso podrá rechazar toda pregunta realizada por cualquiera de las partes y que esta sea inadmisibile, Art. 389 inc. 2° Pr.Pn. (Argentino).

### 3.2.2 EL RECURSO DE REVOCATORIA EN LA VISTA PÚBLICA.

---

<sup>15</sup> CODIGO PROCESAL PENAL, ARGENTINO...Art. 363.

Las partes que se sientan inconformidad con la resolución dictada por el Juez con respecto de las objeciones alegadas, de conformidad al Art. 389 inc. 2° Pr.Pn de Argentina, pueden interponer recurso de revocatoria de inmediato ante el mismo Tribunal que dicto la resolución impugnada.

### 3.2.3 SIMILITUDES CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL SALVADOREÑA.

El Sistema Penal Argentino como lo señalamos anteriormente, al igual que el nuestro es un proceso oral y público, en el cual también la dirección del mismo es confiada al Juez Presidente.

De igual manera podemos señalar que en el Sistema Penal Argentino y el nuestro, al momento de realizarse los interrogatorios los Fiscales, las otras partes y los Defensores Públicos pueden en dicho acto formular preguntas a los testigos, peritos e interpretes, Art. 389 inc. 1° Pr.Pn., de Argentino.

Otra similitud sería la forma de interposición del recurso de revocatoria que al igual que en nuestro sistema este debe de interponerse en el acto al momento de dictada la resolución con la cual se está inconforme, y es al igual que en el proceso penal ya que es el mismo tribunal que la dicta el que la resuelve.

### 3.2.4 DIFERENCIAS CON LA LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL SALVADOREÑA.

En cuanto a las diferencias del Sistema Penal Argentino con el nuestro con respecto a las objeciones y el Recurso de Revocatoria, son mínimas, y solamente es de hacer notar que en los debates de los procesos argentinos las únicas preguntas que no son permitidas son las

“Impertinentes” o aquellas que no ayuden a conducir hacia la verdad de los hechos Art. 375 Pr.Pn., de Argentina.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

#### 4.1 CONCLUSIONES.

- La regulación de las objeciones en nuestra legislación es limitada ya que solo un artículo lo menciona, por lo que con respecto a las Objeciones, Art. 348 Pr.Pn., hay mucho desconocimiento por parte de los Abogados al momento de fundamentarlas.
- Con respecto a la Revocatoria hay muchos tratadistas que no lo consideran un Recurso, pero cabe hacer la aclaración que en El Salvador esta figura se encuentra regulada en el Código

Procesal Penal en Libro Cuarto “Recursos”, en sus Artículos 414 al 416.

- Que las objeciones son más utilizadas en nuestros procesos penales con respecto a preguntas capciosas, impertinentes y sugestivas, así como también en contra de las respuestas muy narrativas y que atenten en contra de la dirección de la táctica que se esta utilizando.
- Como grupo establecemos que en nuestro Sistema Penal se da la anterior situación en virtud de que de las partes que intervienen en las audiencias, no conocen ampliamente todos los tipos de preguntas que existen, y en virtud de esto las objeciones se ven limitadas solamente a estos tres tipos de preguntas arriba mencionadas.

#### 4.2 RECOMENDACIONES.

- Hacer una reforma al Código Procesal Penal, para hacer una regulación a las objeciones y así poder ampliar más el conocimiento sobre ellas.
- Hacer una cátedra en la Universidad con Técnicas de Oralidad para la Vista Pública, así como también crear seminarios de capacitación por parte de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la Escuela de Capacitación Judicial para que tanto los

Estudiantes de Derecho como los actuales Abogados, adquieran los conocimientos fundamentales y necesarios con respecto a las objeciones y al Recurso de Revocatoria.

- Hacerle una reforma al Art. 348 Pr.Pn., para que se permita por parte de los litigantes objetar las preguntas del Juez.
- Que de parte del Consejo Nacional de la Judicatura haya un representante en las Vistas Publicas, para que en el momento en que se interpone el recurso de Revocatoria con respecto a las objeciones se vele por el fiel cumplimiento del principio de Igualdad y de Contradicción que tienen las partes, ya que según nuestro proceso actual este se resuelve con lo que conteste la parte contraria.

**Anexos**

**Ver cuadro adjunto al  
archivo**

# Referencias

## REFERENCIAS

VESCOVI, ENRIQUE. Los Recursos y demás medios de Impugnación Iberoameciana, p.16-19

GONZALEZ BONILLA, RODOLFO ERNESTO, Ensayos Doctrinarios sobre el Nuevo Código Procesal Penal, Tomo I, 1ª Edición, El Salvador, UPARSJ,1998.

CASADO PEREZ, JOSE MARIA, y otros, Código Procesal Penal Comentado, Tomo I y II, 1ª Edición, El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2004.

QUÍÑONES VASGAS, HECTOR. Las Técnicas de Litigación Oral en el Proceso Penal Salvadoreño, 1ª Edición, San Salvador, El Salvador, Consejo Nacional de la Judicatura, 2003.

## **LEGISLACION**

### CÓDIGO PENAL

D.L. N° 1030, del 26 de abril de 1997

D.O. N° 105, Tomo 335 del 10 de Junio de 1997.

### CÓDIGO PROCESAL PENAL

D.L. N° 904, del 4 de diciembre de 1996.

D.O. N° 11, Tomo 334, del 20 de enero de 1997.

### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA

D.C. S/N, del 15 de diciembre de 1983.

D.O. N° 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1283.

# Apéndice

## **EL RECURSO DE REVOCATORIA CON RESPECTO A LAS OBJECIONES EN LA VISTA PÚBLICA**

### **A. DIAGNOSTICO GENERAL**

En nuestro Código Procesal Penal en su Art. 348 se regula lo que es el Recurso de Revocatoria interpuesto en contra de decisiones del Presidente del tribunal que limiten los interrogatorios efectuados por las partes y da la facultad de objetar las preguntas que en los mismos se formulen. Teniendo en cuenta lo preceptuado en el Art. 409 Pr.Pn., ya que es de mucha importancia saber que durante las audiencias únicamente será admisible el recurso de revocatoria, el cual es resuelto inmediatamente y sin suspender la audiencia, observando los pasos que de conformidad al Art. 339 Pr.Pn. se establecen para los tramites de los incidentes.

### **B. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

El recurso de revocatoria en materia penal puede ser interpuesto en la Vista Pública, al momento de realizarse el interrogatorio directo, el contra interrogatorio, el redirecto y recontrainterrogatorio, en contra de la resolución que se de por la alegación de una objeción, de conformidad al Art. 348 Pr.Pn., la resolución que dicte el Juez la dictara con fundamentos de forma y fondo, Art. 407 Pr.Pn.

### **C. JUSTIFICACION DEL PROBLEMA**

En cuanto a esto podemos mencionar que en la mayoría de los casos los problemas se dan cuando en la práctica de las audiencias una de las

partes interpone Recurso de Revocatoria en contra de la resolución que declara ha lugar o no ha lugar una Objeción, ya sea porque no se han observado para alegarla los requisitos básicos de estas y la forma correcta de alegarlas, o por poseer una de las causales generadoras de inadmisibilidad de la misma, cuando se interpone el Recurso de Revocatoria el Juez en el mismo acto concede la palabra a la parte contraria y con la exposición de esta resuelve el recurso inmediatamente, siendo el caso que el Juez puede declarar que no ha lugar la objeción, por no haberse observado lo anterior.

#### D. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

Por medio del estudio, investigación y análisis del Art. 348 Pr.Pn., determinamos que dentro de la Vista Pública, puede interponerse Recurso de Revocatoria en contra de la resolución que se de con respecto de una objeción, y que este procederá si para su interposición se toma en cuenta lo preceptuado en los Art. 414, 415 y 416 Pr.Pn.

Lo anterior en virtud de que en nuestro país no se conoce la técnica correcta para objetar y luego poder recurrir a la revocatoria dentro de las audiencias.

#### E. IMPORTANCIA

La importancia de esta monografía recaerá en la afirmación de que para un que en nuestro país exista verdaderamente un proceso penal con tendencia acusatoria, es necesario que toda la comunidad de Estudiantes Litigantes, y Profesionales del Derecho le tomemos importancia a las capacitaciones y actualizarnos teniendo acceso a un buen estudio de Técnicas de Oralidad para que al momento de intervenir en las audiencias

no incomodarnos a la hora que tengamos que objetar y poder fundamentarlas de una manera rápida.

Para auxiliar el problema que se da en cuanto al recurso de revocatoria con respecto de las objeciones y su correcta aplicación ofreceremos parámetros o ideas para que la comunidad Jurídica amplíe sus conocimientos acerca del tema mencionado, para que en un futuro no lejano la apliquen en la práctica.

## F. METAS

Es de mucha utilidad para los profesionales del derecho en ejercicio de su profesión tener la certeza al actuar; del momento oportuno y en contra de qué resoluciones puede interponerse el recurso de revocatoria con relación a las objeciones.

## G. ESTRATEGIAS

Para la elaboración de esta monografía serán utilizados los siguientes instrumentos y cuerpos legales:

- El Código Penal y Procesal Penal con sus reformas
- Consultas a Jueces de Sentencia

## H. DELIMITACION GEOGRÁFICA

El presente recurso y su aplicación es sobre materia penal de carácter nacional.

## I. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

### GENERAL

¿Que tan eficaz es la interposición del Recurso de Revocatoria en contra de las objeciones en la Vista Pública?

### ESPECIFICOS

- Distinguir los distintos tipos de objeciones que pueden plantearse en una audiencia
- Establecer las similitudes y diferencias en nuestro sistema penal en relación con los sistemas penales de los países de Puerto Rico y Argentina; con respecto a las formas de interponer el recurso de revocatoria.
- Determinar en que casos puede objetarse una pregunta y de que forma se puede fundamentar el Recurso de Revocatoria en virtud de esta.

## J. LOS RECURSOS

1.- Recursos Humanos: El número de personas que intervinieron para la realización del presente trabajo fueron tres, los cuales tomamos los roles de investigación, tomando una de ellas el área de coordinación.

2.- Recursos Financieros: El monto de los ingresos en la presente monografía asciende a \$ 95 dólares de los Estados Unidos de América, desglosados de la siguiente manera:

a) Gastos en papelería.....\$ 8

b) Gastos en Tinta para impresora...	\$ 60
c) Gastos en gasolina.....	\$ 40
d) Gastos en Ciber Cafè.....	\$ 25
e) Otros gastos.....	\$ <u>10</u>
	\$ 143

3.- Recursos Materiales: para la elaboración de la presente se usaron seis equipos de computadora, papelería, vehículos, teléfono, libros, revistas, transporte.



